

LIBRERIA 29.<sup>a</sup>  
ESTANTE 1.<sup>o</sup>

N<sup>o</sup> 804



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Belines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior varios carreteros conducian por el arrecife con direccion á Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar más que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraventores algunas lesiones, que á los pocos dias fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los

municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondía al Alcalde en atención á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuacion y fijacion de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los municipales; pero el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos, están los guardias exentos de responsabilidad:

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificación de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresion de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza, pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar lo negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar al sereno Miguel Fernandez por lesiones, del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Fernandez en la madrugada del dia 19 de Junio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debia dar gritos políticos y subversivos.

Que el sereno les reprendió y excitó á que se marchasen á sus casas; pero no solo no lo hicieron así, sino que cogieron piedras en ademan hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella:

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entonces, para prevenir las consecuencias que pudiera tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causándole una lesion que hizo precisa la asistencia del facultativo varios dias:

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra él pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar-

le por ser el autor de las lesiones; pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictámen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometió una vejacion injusta ni usó de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera que creyó ménos expuesta á consecuencias desagradables;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

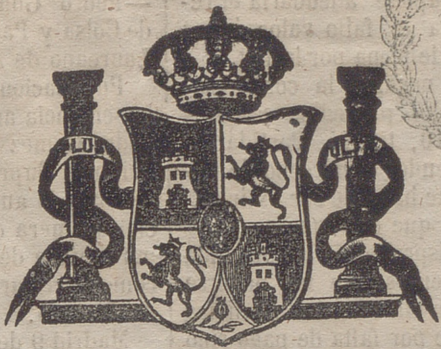
Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos que pendien ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Gertrudis Pineda contra D. Manuel Garcia Castillo, sobre nulidad de una donacion.

Resultando que por escritura pública de 11 de Febrero de 1858 Doña Gertrudis Pineda, viuda y vecina de Ecija, hizo donacion perfecta é irrevocable en posesion y

## Boletín



## Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Bepines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior varios carreteros conducian por el arrecife con direccion á Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar más que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto Je palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraventores algunas lesiones, que á los pocos dias fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los

municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondía al Alcalde en atencion á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuacion y fijacion de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los municipales; pero el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos, están los guardias exentos de responsabilidad:

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificacion de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresion de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza, pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar lo negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar al sereno Miguel Fernandez por lesiones, del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Fernandez en la madrugada del dia 19 de Junio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debia dar gritos políticos y subversivos.

Que el sereno les reprendió y excitó á que se marchasen á sus casas; pero no solo no lo hicieron así, sino que cogieron piedras en ademan hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella:

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entónces, para prevenir las consecuencias que pudiera tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causándole una lesion que hizo precisa la asistencia del facultativo varios dias:

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra él pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar-

le por ser el autor de las lesiones; pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictámen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometió una vejacion injusta ni usó de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera que creyó ménos expuesta á consecuencias desagradables;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos que pendien ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Gertrudis Pineda contra D. Manuel Garcia Castillo, sobre nulidad de una donacion.

Resultando que por escritura pública de 11 de Febrero de 1858 Doña Gertrudis Pineda, viuda y vecina de Ecija, hizo donacion perfecta é irrevocable en posesion y

propiedad á D. Manuel García Castillo de cinco casas de su pertenencia situadas en aquella ciudad, gravadas con algunos capitales de censo, bajo condiciones, entre otras, primera: que le habia de contribuir con 14 rs. diarios mientras ella viviese, pagados por tercios anticipados en los dias de los Santos, Carnestolentas y San Juan, pena de ejecucion si no lo hacia, con las costas y salarios de su cobranza, y cuya satisfaccion ha de ser puntal durante la vida de la Doña Gertrudis, aunque sea tan dilatada que sus tercios importen muchos mas que los 40.000 reales, valor de las casas, y los alquileres liquidos de estas, sin que por este motivo ni por incendio, ruina ni otro caso fortuito que sobrevenga en las mismas, puedan excusarse en todo ni en parte á su pago, ni alegar agravio, lesion, ni otra excepcion por legitima y admisible que sea en juicio, ni pretender descuento ni baja en los 14 rs. diarios: quinta, que si García ó sus herederos no cumplieran con las anteriores ó contravenian á ellas en todo ó parte, en el mero hecho se tendria por revocada y anulada la donacion y como revertidas á la donante las cinco casas:

Resultando que en 23 de Febrero de 1861 presentó demanda Doña Gertrudis Pineda para que se declarase nula, rota y de ningun valor la precedente escritura, que las fincas habian revertido á su poder desde 1.º de Noviembre del año anterior en que dejó de cumplirse por D. Manuel García, y se condenara á este á la restitucion de las cantidades que desde esa fecha hubiese percibido por rentas de las casas que se le cedieron y de los títulos de pertenencia que igualmente fueron entregados, y alegó al efecto, que no habiendo satisfecho García los dos tercios vencidos en los Santos del año anterior, ni en Carnestolentas de aquel año, era llegado el caso de aplicar la cláusula quinta de la escritura, quedando rescindido el contrato por quebrantamiento de dicha condicion:

Resultando que García impugnó esta demanda, primero, porque al tiempo del contrato anticipó á Doña Gertrudis 5.000 rs. per cuenta de la pensión alimenticia de los 14 rs. diarios, reservándose aplicar dicha cantidad á los plazos y tercios que le pareciese: segundo, que aquella solo tenia derecho de ejecutarle si dejaba de satisfacer puntualmente la cuota estipulada y exigirle las costas de cobranza conforme á la primera de las condiciones:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 2 de Enero de 1862 que revocó la Sala primera de la Audiencia en 20 de Mayo de 1863, declarando nula, rota y de ningun valor ni efecto la escritura de donacion otorgada por Doña Gertrudis Pineda á favor de D. Manuel García en 11 de Febrero de 1858, y que las fincas por ella cedidas habian revertido á la Pineda desde 1.º de Noviembre de 1860, haciéndose las anotaciones y cancelaciones conducentes como consecuencia de esta declaracion, y condenando á D. Manuel García á la restitucion á la Pineda de los alquileres percibidos desde dicha fecha y de los títulos de pertenencia de las fincas que recibió:

Resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion D. Manuel García, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª tit. 4.º, Partida 5.ª al calificar de donacion el contrato, siendo asi que no lo fué, por no haberle constituido un acto de libertad, sino un censo vitalicio.

2.º Porque al declararse desde luego nula dicha obligacion, parecia como que se habian infringido las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, que establecen el justo y equitativo principio de que cuando una obligacion es disyuntiva y deja de cumplirse, aquel que debe prestarla nunca puede ser compelido á otra cosa que á ejecutar lo que se declare como obligatorio ó á consentir en la rescision del contrato.

3.º El principio establecido en el art. 294 del Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo confesado la demandante el percibo de los 5.000 rs., cantidad mayor que la que supone adeudarla el recurrente, no daba el fallo valor á una prueba calificada de plena por la ley.

4.º Porque al negarse la compensacion que de derecho procedia, se habia infringido la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª que atribuye al deudor el derecho de designar la deuda que haya de ser extinguida con la cantidad que entregue.

Y 5.º La jurisprudencia establecida en cuanto á los censos, de no poderse pactar el comiso de ellos en los vitalicios y jamás declararse por falta de pago sino cuando abraza un periodo de tres años ó de dos, si el censalista es la Iglesia, doctrina que aun cuando fuera aplicable, se halla modificada en el dia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que se alega inoportunamente por el recurrente la infraccion de la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª en el concepto de que por la sentencia se califica de donacion, sin constituir un acto de liberalidad, el que es un contrato de censo vitalicio; porque ademas de no haber sido cuestion discutida en el pleito, algunos de los pactos contenidos en las cláusulas de la escritura no están en conformidad con la naturaleza del pretendido contrato, y señaladamente el último de la primera es incompatible con una de las circunstancias esenciales de aquel; y porque la Sala sentenciadora, si bien en la parte resolutive designa la escritura con el título convenido por los interesados, no califica, ántes por el contrario los fundamentos de su sentencia son referentes exclusivamente á los indicados pactos, expresando haber tenido presente la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aunque fuera permitido tomar en cuenta, por los términos en que se citan, las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, no tendrian aplicacion en este caso, porque no se trata de una obligacion disyuntiva, sino del cumplimiento de un pacto contenido en la cláusula quinta de la recordada escritura referente de un modo absoluto á todas las precedentes:

Considerando que léjos de haber confesado la demandante la entrega de 5.000 reales para ser aplicada á voluntad del deudor á cubrir los plazos que tuviese por conveniente, niega el hecho, añadiendo que no tenian relacion alguna con el contrato de que se trataba; y que suministrada prueba de testigos sobre este particular, ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que por tanto se haya contravenido por la sentencia al art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil alegado:

Considerando que la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª, invocada tambien en el recurso, se refiere á la manera en que ha de aplicarse una cantidad entregada por el deudor á su acreedor por varias deudas para la extincion de alguna de ellas, y en el caso actual ni está justificado que hubiera más que una, ni que la cantidad á que se refiere el anterior considerando sea un crédito y tenga condiciones para poder ser objeto de compensacion, y que por consiguiente no se infringe la citada ley 10 por la sentencia:

Considerando, por último, que no existiendo en el caso de este litigio, segun lo que queda expuesto, censo vitalicio, es inoportuna la alegacion de la doctrina legal referente al mismo respecto al comiso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel García Castillo, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Bautista Martinez, como curador *ad-litem* de Marina Rafaela Leon Carmona, y Procurador de Ignacia Nogales, mujer de José Leon García, de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, que declaró desierto el recurso de casacion que estaba admitido:

Resultando que D. Pedro Bautista Martinez ha seguido pleito bajo el indicado concepto con Diego Candelario y Cándido Segundo sobre terceria de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á José Leon García, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Frenegal de la Sierra en 2 de Marzo de 1863, la confirmó con costas la Sala primera de la expresada Audiencia en 14 de Julio siguiente:

Resultando que habiendo interpuesto D. Pedro Bautista Martinez recurso de casacion contra el fondo de la última sentencia, le fué admitido en 4 de Setiembre del mismo año mandando se diera cuenta luego que acreditase en legal forma haber prestado caucion por la sexta parte de la cantidad que reclamaba, de pagar dicha suma si fuere condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, librándose al efecto certificacion de esta providencia:

Resultando que notificada á las partes al dia siguiente y entregada la certificacion al Procurador de Martinez en el 7, le acusó la rebeldia el de Diego Candelario en el 21, pidiendo se declarase desierto el recurso de conformidad con lo prescrito en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil; á lo cual proveyó la Sala en 23 que se hiciese saber al Procurador de Martinez que en el término de tercero dia presentase la caucion mandada en el Real auto del dia 4; bajo apercibimiento de que, trascurrido sin verificarlo, se declararia desierto el recurso de casacion que tenia interpuesto:

Resultando que de esta providencia suplicó Candelario insistiendo en su pretension anterior, porque no habiendo pedido el Procurador contrario prórroga del término fijado en el citado art. 1.035 para presentar la caucion, quedó improrogable desde que le fué acusada la rebeldia y desierto el recurso:

Resultando que despues de haber pedido el Procurador de Martinez en el 26 que se prórogase el término por seis dias más, evacuó el traslado que se le confirió de la súplica interpuesta por Candelario, solicitando con presentacion de la certificacion diligenciada que teniéndola por admitida, se despreciase aquella y remitiesen los autos á este Supremo Tribunal para la sustanciacion del recurso por parte de la menor, acordando respecto de la Ignacia Nogales lo que fuese más conforme á justicia:

Resultando que dada cuenta á la Sala dictó providencia en 20 de Noviembre de 1863, por la cual, supliendo y enmendando el Real auto suplicado de 23 de Setiembre,

tuvo por acusada la rebeldia por parte de Diego Candelario, declarando desierto el recurso de casacion que D. Pedro Bautista Martinez interpuso contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio anterior con las costas; mandándola llevar á efecto, y que de este Real auto apeló Martinez para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de notificarse y acreditarse en los autos el depósito prevenido para la admision del recurso de casacion dentro de los diez dias siguientes al de haberse notificado la providencia por la cual fué admitido; y que en este precepto se halla comprendida la caucion que haya de prestarse en su caso, como repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que los términos prorogables trascurridos, sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrogables, y que no habiéndose en el caso actual acreditado la caucion dentro del término prevenido, ni solicitado prórroga al efecto, y si acusándose por la parte contraria la rebeldia en tiempo oportuno, es procedente la providencia, por la cual se declaró la desercion del recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 1.º

Habiendo cesado en el dia de hoy en el cargo de Gobernador de esta provincia el Sr. D. Mariano Roméa, por haber sido nombrado por S. M. la REINA (Q. D. G.), superintendente de la casa de moneda de Sevilla, me he encargado accidentalmente del Gobierno de esta provincia en conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su debida publicidad.

Logroño 1.º de Enero de 1865.—El Gobernador Accidental, Nemesio Callejo.

CONTINÚA el extracto de los asientos defectuosos que existen en el antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar las rectificaciones al tenor del artículo 8.º del mismo, con la prevencion de que puede ocasionárseles perjuicios por la falta de rectificacion.

CIRCUNSTANCIAS que contienen los asientos.	DEFECTOS que se advierten.	Libro.	FOLIO.
<b>VILLAR DE ARNEDO.</b>			
Por escritura del 14 de Abril de 1662, ante D. Juan Gimenez, escribano de Arnedo, Francisca Carpintero, hipoteca á favor del convento de Santa Clara, una casa.	No espresa su situacion.	9	9
Por otra de 3 de Noviembre de 1666, ante D. Miguel Ordoñez, escribano de id., Francisca Carpintero, hipotecó á favor de D. Gerónimo Lizaua, un corral.	Idem.	id.	18 vto.
Por otra del 9 de Junio de 1694, ante D. José Garay, escribano de Quel, Juan Eguizabal, hipotecó á favor de la obra-pia de D. Juan de Oceta, una cueva.	Idem.	13	2
Por otra de 12 de Julio de 1611, ante D. Juan Manuel Arnedo, escribano del Villar, Juan Arnedo, hipotecó á favor de D. Gaspar Saenz de Alfaro, una casa y un corral.	Idem.	id.	3
Por otra de 7 de Junio de 1694, ante D. Bernardo Ruiz, escribano de id., María Vea, hipotecó á favor de D. Juan Antonio Arellano, una casa.	Idem.	id.	id.
Hay un asiento en que constan varias fincas al parecer hipotecadas para pago de un censo, situadas en Nidriales, Plaza, Hoyagradoso, Prado y Maja la Rodrigo.	No espresa el nombre de los contrayentes, contrato ni otras circunstancias.	15	17
Por escritura del 5 de Julio de 1756, otorgada ante D. José Joaquin Marin, María Teresa Prados, hipoteca á favor del Reverendísimo Padre Fr. Nivardo, una casa.	No espresa su situacion.	19	5
Por otra del 18 de Mayo id. id., Pedro Pellejero, hipotecó á favor de id., una herencia, una casa y pajar.	Idem.	id.	7 vto.
Por otra de 7 de Enero de 1774, ante D. Diego Perez, escribano de Arnedo, María Arratia y otros, hipotecan varias fincas á favor del Convento de Nalda.	Idem.	24	1.º
Por otra de 21 de Setiembre de 1756, ante D. Juan José Torre, escribano del Villar, José Castillo, hipotecó á favor del monasterio de San Bernardo, una viña.	Idem.	id.	6
Por otra de 21 de Noviembre de 1778, por testimonio de D. Manuel Magdalena, escribano de número, Juan Antonio Fernandez, hipotecó á favor del monasterio de San Prudencio, algunos bienes.	No espresa su naturaleza situacion ni linderos.	28	13 vto.
Por otra de 5 de Noviembre de 1663, ante D. Juan Gimenez, Escribano de Arnedo, Juan Romo y otros, hipotecaron á favor de las monjas de Santa Clara, una bodega y una casa.	No espresa su situacion.	29	20 vto.
Por otra de 30 de Noviembre de 1709, ante D. José Cenano, escribano del Villar, Gabriel Espinosa y otros, hipotecaron á favor de id., una casa.	Idem.	id.	24 vto.
Por otra de 14 de Noviembre de 1659, ante D. Juan Gimenez, escribano de id., Pedro Carbonera y otro, hipotecaron á favor de id., una casa.	Idem.	id.	27
Por otra de 15 de Octubre de 1656, ante id., escribano de id., Juan Martinez y otros, hipotecaron á favor de id., una casa.	Idem.	id.	29
Por otra de 28 de Setiembre de 1603, ante D. Diego Gimenez, escribano de id., Martin Martinez, hipoteca á favor de id., unas casas.	Idem.	id.	30
Por escritura de 25 de Setiembre de 1665, ante D. Pedro Gomez, escribano de Arnedo, Manuel Alcalde, hipoteca á favor del Cabildo eclesiástico de Arnedo, una casa.	Idem.	32	21
Por otra de 21 Marzo de 1668, ante D. Miguel Ordoñez, escribano de id., Diego Moreno, hipotecó á favor del Cabildo eclesiástico, una casa.	Idem.	id.	22 vto.

CIRCUNSTANCIAS que contienen los asientos.

DEFECTOS que se advierten. Libro. FOLIO.

Por otra de 5 de Mayo de 1747, ante D. José Cenano, escribano de id., María Francés, hipoteca á favor del Convento de Santa Clara, una casa.	No espresa su situacion.	34	13
Por otra de 22 de Marzo de 1791, ante D. Pedro Cano, escribano del Villar, Francisca García, hipoteca á favor de id., una casa.	Idem.	id.	id. vto.
Por otra del 12 de Marzo de 1831, ante D. Antonino Gilberte, escribano de Logroño, D. Eugenio Perez, donó á D. Pio Perez, media casa.	Id. ni linderos.	45	2
Por otra de 21 de Marzo, ante D. Diego Breton, escribano del Villar, Doña Tadea Gamarra, hipoteca á favor del Mayorazgo del Ilmo. Sr. Argai, una bodega.	Idem.	id.	id.
Por otra de 12 de Abril de 1833, ante id., D. Manuel Espinosa, permutó con D. Anselmo Ruiz, una viña.	Idem.	id.	8 vto.
Por otra de 7 de Setiembre de id., ante id., D. Juan Antonio Espinosa, hipoteca á favor del Monasterio de Monjas de Arnedo, una casa.	Idem.	id.	9 vto.
Por otra del 17 de Noviembre de id., ante id., Angel Alcalde vendió á José María Saenz una, casa.	Idem.	id.	10 vto.
Por otra del 29 de Julio de 1839, ante id. id., José Muñoz, compra á Manuel Espinosa, una casa.	Idem.	62	6
Por escritura de 27 de Agosto de 1840, ante D. Francisco Javier Muñoz, escribano de Logroño, D. José Brunet, compra á la Nacion varias fincas.	No espresa su naturaleza situacion ni linderos.	id.	7 vto.
Por otra de 26 de Marzo de 1844, ante D. Diego Breton, escribano del Villar, Matias Castillo, compra á Matias García, una casa.	No espresa su situacion.	id.	15 vto.
Por otra de 4 de Noviembre de id., ante id., Pedro Fructuoso Ruiz, compra á Fermina Vea, una casa.	Idem.	id.	id.
Por otra de 28 de Setiembre de 1845, ante id., Antonio Ruiz de Caravantes, compra á Diego Breton, una heredad.	Idem.	id.	17
Por otra otorgada en Igea en 13 de Octubre de 1851, entre los hijos de los Señores Marqueses de Casa-Torre, se adjudicó á D. Cosme Gimenez de Antillon una heredad.	No espresa el nombre de los contrayentes, cabida, término ni linderos.	84	2.º
Por documento privado de 12 de Noviembre de 1851, José Rada vende á Eugenio Perez, una casa.	No espresa su situacion.	94	2
Por otro de 14 de Setiembre de 1852, José Lago, compra á Francisco Moreno, una bodega.	Idem.	id.	8
Por testimonio espedido en 22 de Enero de 1853, por D. Marcelino Gomez, escribano de Tudellilla, se adjudica á Inés Espinosa por muerte de su padre Javier, media bodega.	Idem.	id.	16
Por otro de id., ante id., se adjudica á Eulalia Espinosa, por muerte de id., otra media bodega.	Idem.	id.	id.
Por otro id. de 17 de Enero de 1852, se adjudica á Gabina Orcos, por muerte de su madre Blasa Vea, la 4.ª parte de una bodega y de una casa.	Idem.	id.	id.
Por otro de 26 de Enero de 1853, espedido por id., se adjudica á Josefa Espinosa, por herencia de su madre Petra Vea, una parte de bodega.	Idem.	id.	id.
Por testimonio espedido en 15 de Abril de 1853, por el escribano D. Marcelino Gomez, se adjudica á Isidro Alcalde, una bodega.	No espresa el nombre del adquirente.	id.	25
Por otro espedido en 22 de Abril de 1853, por id., se adjudica por muerte de Josefa Saenz, á su única hija una casa.	No espresa linderos.	101	8
Por otro espedido por D. Andrés Martinez, escribano de Arnedo, en 26 de Diciembre de 1852, se adjudica á Demetrio Ezquerro, vecino de Pradejon, por herencia de su padre Francisco, seis olivos.	Idem.	id.	9
Por otro espedido en id. id., por id. id., se adjudica á Calisto Ezquerro, por muerte de id., 23 plantones.	No espresa la situacion.	id.	16
Por escritura de 26 de Diciembre de 1852, id. D. Aquilino Balmaseda y otros, venden segun dicha escritura otorgada ante D. Julian Gonzalez, escribano de Calahorra, á D. Santiago Vea y D. Francisco Espinosa, entre otras fincas 20 celemines de tierra.			

**CIRCUNSTANCIAS**  
que contienen los asientos.

Por testimonio expedido por D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, en 25 de Enero de 1853, se adjudican á Juan Gil, por muerte de su madre Micaela, en varias fincas dos.

Por otro id. de D. Julian Gonzalez, escribano de Calahorra, de 8 de Enero de 1853, se adjudican á Manuel Ezquerro, por muerte de su padre Simón, entre otras fincas una.

Por testimonio de D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, se adjudica á Victoriano Fernandez, por muerte de su padre Manuel María, entre otras fincas, cinco olivos.

Por otro de 23 de Diciembre de 1848, ante D. Manuel Eguizabal, escribano de Arnedo, se adjudican á D. Cleto Irizar, por muerte de su padre D. Joaquin, entre otros bienes, una tierra.

Por otro de 18 de Abril de 1853, expedido por D. Julian Gonzalez, escribano de Calahorra, se adjudica á Juana Ezquerro, por muerte de su padre Juan Manuel, 12 olivos.

Por otro de 18 de id. id., ante id. se adjudica á Andrea Breton, por muerte de su padre Juan Manuel, 13 olivos.

Por otro de 23 de Abril de 1853, se adjudica á Gil Ochoa, entre otros bienes por muerte de su padre José, una fanega de tierra en la Ladera.

Por otro de 19 de Abril de 1853, se adjudican á María Espinosa, vecina del Villar, tres heredades.

Por escritura de 10 de Julio de 1853, ante D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, José Orcos y Bautista Muñoz, mandan á Faustino y Luisa hijos respectivamente, entre otras fincas un olivar en la Hoya.

Por otra de 20 de Agosto de 1848, ante D. Diego Breton, escribano del Villar, el Tribunal en nombre de José Muñoz, vende á Juan Alcalde, una heredad.

Por otra de 6 de Febrero de 1854, ante D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, Vicente Corden, vende una bodega.

Hay un asiento de una bodega, linde Márcos Zapata y Hera de Felipe Garcia.

Hay otro de un pajar, linde el camino y Gregorio Espinosa.

Hay otro de un Trujal de aceite, linde herederos de D. Nicolás y camino de la Fuente.

Hay otro de un censo de 100 rs. anuales contra los herederos de D. Manuel Corden, sobre una bodega.

Hay otro asiento de media casa, linde José Zapata.

Hay otro de una Fábrica nueva.

Hay otro de 1000 rs. en la parte de casa número 6, linde Cayetano Martinez y la Calle.

Hay otro de id. id., linde id.

Hay otro de una viña, linde D. Simon Martinez, término de la Calera.

Por escritura de 2 de Junio de 1856, otorgada ante D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, Eugenio Ochoa y otros, venden una Hera de trillar, en el término del camino de Lodosa, linde el mismo camino y Gregorio Espinosa.

Hay un asiento de un olivar en el término de Autariñ, linde Lucas Royo y Nicomedes Alonso.

Hay otro de una heredad de 2 celemines de tierra, en el término de la Dehesa, linde Miguel Ezquerro y Dionisio Vea.

Hay otro de una viña de 10 peonadas, en el término de Hoyola Monja, linde Gregorio Ezquerro y José Zapata.

Hay otro de 42 plantones, con 7 peonadas de viña, en el término de la Vega, linde Felipe Espinosa y Márcos Benito.

Hay otro de 7 id., con 16 plantones en el término de la Carrera, linde Eugenio Ezquerro y Segundo Lujo.

Hay otro de media huerta, sobre 4 celemines, término del Barranco, linde Judas Martinez y Juan Alcalde.

Hay otro de una viña, en la Vega, linde Manuel María Rodriguez y barranco.

**DEFECTOS**  
que se advierten. Libro. FOLIO.

No espresa la situacion. 101 30

Idem. id. 36

No espresa situacion ni linderos. id. 55

Idem. id. 59

Id. id., no espresa situacion ni linderos. id. 66

Idem. id. 67

No espresa linderos. id. 75

No espresa de quien las adquirió. id. 100

No espresa linderos. id. 138

No espresa el término. 104 247

No espresa comprador. 198 1

No espresa su situacion. id. 7

No espresa contrayente, contrato, ni otra circunstancia. id. 60

No espresa término. id. 68

Idem. id. 69 vto.

No espresa la calle. id. 77

No espresa situacion. id. 189

Idem. id. 210

Idem. id. 211

No espresa el nombre del contrayente, clase del contrato, ni otra circunstancia. 200 139

No espresa comprador. id. 149

No espresa el nombre de los contrayentes, clase del contrato, ni otra circunstancia. id. 167

Idem. id. 168

Idem. id. 189

Idem. id. 190

Idem. id. 191

Idem. 201 58

Idem. id. 60

**CIRCUNSTANCIAS**  
que contienen los asientos.

Hay otro de una tierra, en el término de Hoyo gracioso, de una fanega, linde Claudio Zapata y Blas Vea.

Por escritura de 12 de Junio de 1858, ante D. Marcelino Gomez, escribano de Tudelilla, Pedro Ruiz, vecino de Bergasa, vende á José María Martinez, una finca.

Por testimonio de D. Andrés Martinez, escribano de Arnedo, se adjudica á doña Lorenza Espinosa, una finca.

Por otro id. se adjudica á Simeona Eguizabal y Breton, de la testamentaria de su padre Vicente, una finca.

**DEFECTOS**  
que se advierten. Libro. FOLIO.

Idem. 201 61

No espresa su clase, término ni linderos. id. 119

Idem. 203 147

Idem. 204 47

(Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

**SEGURO MUTUO DE QUINTAS.**

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean. en Logroño, calle Mayor, número 134.

*Bases de la suscripcion.*

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proposicion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proposicion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—Telesforo Dean.

Quien quisiere tomar en arriendo el Molino harinero sito en el regadio mayor de la villa de Lerin en la provincia de Navarra, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el dia diez y seis de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y cinco, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta de apoderados del mismo regadio, acuda á las dos de la tarde del dia quince de Enero próximo viniente, á la sala del Ayuntamiento de dicha villa donde se celebrará el remate. Lerin 29 de Diciembre de 1864.—En nombre de la Junta.—El Alcalde del agua, Sebastian Gorricho.

**MEMORIA COMPENDIADA**

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

**ARNEDILLO,**

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

**D. José Herrera y Ruiz,**

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

A voluntad del dueño, se venden tres, cuatro, ó cinco mil árboles, casi en su totalidad ayas, de sesenta á ciento veinte centímetros de diametro y de cuarenta metros de altura. El monte dista seis leguas de Logroño, y una de la carretera que desde esta Capital se dirige á la de Soria. Se venderán juntos ó en lotes de mil árboles. Si se tratase de utilizarlos para carbon, tampoco tendrá inconveniente su dueño en entrar en este ajuste, abonándole el tanto que combengan en arroba ó quintal de carbon. Quien quisiere tratar en uno ó en otro sentido, podrá dirigirse á D. José María Saenz de Tejada, vecino de Torrecilla de Cameros.

**AVISO A LOS AFICIONADOS**

A

**ARBOLES FRUTALES.**

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

**LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.**